



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1208/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia Definitiva.

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número **1208/2016**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (Pérdida de Patria Potestad) promueve ++++++, en contra de ++++++, donde siendo el estado de dictar sentencia se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Señala el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Que cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se ejerce una acción de tipo personal, como lo es la de la Pérdida de la Patria Potestad, siendo que ambas partes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este Partido Judicial, resultando por tanto Competente este Tribunal, surtiéndose a su vez en razón de grado y materia, en términos de lo que se contiene en los artículos 2º, 38 y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Asiste razón y derecho a la actora ++++++, para demandar, en la vía y forma en que lo hace, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 437, del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

Artículo 437.- “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre las menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

En virtud de que, con el atestado del Registro Civil que obra a fojas 0006 de los autos, relativa al nacimiento del menor ++++++, acredita la filiación que existe entre la actora, como madre y el demandado como padre de dicho menor, documento que hace prueba plena de conformidad a lo previsto por los artículos 341, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La actora ++++++, demanda en la vía Única Civil a ++++++, por las siguientes prestaciones:

A). Por la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su menor hijo ++++++, por haberlo abandonado física, moral y económicamente por más de diez meses.

B). Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio que por su culpa se ve en la necesidad de promover.

Lo manifestado por la actora en el juicio se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

El demandado al dar contestación a la demanda en su contra en cuanto a las prestaciones niega expresamente su procedencia.

Opuso como excepciones de su parte las de:

FALTA DE ACCION la que hace consistir en que la parte actora carece de acción de ejercitar en su contra la perdida de la patria potestad de su menor hijo, porque nunca ha dado motivo que se acredite que se decrete en s contra dicha sanción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1208/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Que además los hechos que la actora le imputa no ameritan acciones que tengan como consecuencia la pérdida de la patria potestad de su menor hijo, pues la titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a ambos progenitores, conforme al principio de corresponsabilidad parental, la patria potestad es una función con un amplio contenido, no de un mero título o cualidad y es por ello que resulta necesario mantener los progenitores la potestad como medida de protección al infante y solo por causas graves debidamente comprobadas y fundadas que afectan al interés del menor la misma puede restringirse y no solo con imputaciones sin sustento alguno como indebidamente pretende la actora.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Consistente en la oscura e irregular demanda instaurada en su contra lo cual lo coloca en estado de indefensión, porque la actora en todo momento omite establecer circunstancias de modo lugar y tiempo, pues solo se limita a realizar imputaciones de manera limitada, sin establecer en que hechos son los que motivaron dichas imputaciones con las que pretende hacer valer su acción.

TODAS LAS QUE SIN NOMBRARSE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION.

V. Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la Suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, hecha valer por el demandado ++++++ ya que tienden a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazo de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es obscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Una vez analizados los argumentos que se hace valer, esta juzgadora estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la especie, del análisis al contenido del escrito inicial de demanda presentada por ++++++, se aprecia que si determinó circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en la que se establecen los hechos en los que motivaron sus imputaciones en las que hace valer su acción.

Alude el demandado que la actora no señala circunstancias de modo, lugar y tiempo, pues solo se limita a realizar imputaciones de manera limitada, sin establecer en que hechos son los que motivaron dichas imputaciones con las que pretende hacer valer su acción, su argumento es infundado en atención a que la actora sí señala con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos en los que funda su acción. Narración que permitió a la parte demandada ++++++ preparar su defensa, tan es así que del análisis realizado al escrito de respuesta a la demanda (foja 0072 a 0078 de los autos) se desprende que no existió estado de indefensión alguno que le impidiera dar contestación a cada uno de los puntos de hechos de la demanda, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió al demandado conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

VI. De los hechos de la demanda se desprende que la acción que ejerce ++++++, en contra de ++++++, la sustenta en lo previsto por la fracción II y III, del artículo 466, del Código Civil del Estado, y ante ello, con las pruebas que aportara al sumario, la misma quedó acreditada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 466, fracción III del Código Civil vigente en el Estado, establece:

“La PATRIA POTESTAD se pierde: [...]

“III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o **abandono de sus deberes**, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; [...]”.

De lo anterior se desprende que para decretar la pérdida de la Patria Potestad se requiere:

a) Una costumbre, malos tratos o **abandono hacia los hijos** por parte del padre, la madre o ambos;

b) Que dicha costumbre, malos tratos o **abandono sean perjudiciales para los hijos** a grado tal de que se llegue a poner en riesgo su salud, seguridad o moralidad.

Cabe señalar que, para decretar judicialmente la pérdida de la Patria Potestad, deben demostrarse plenamente las causales invocadas en juicio, según criterio sostenido por el más Alto Tribunal Judicial de la Federación, criterio que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.-

Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretar en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

Así en primer lugar se puntualiza, que la configuración actual de las relaciones parterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica.

Con la inclusión en nuestra constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que esta dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose así mismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1208/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno filiales y en particular de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto por un lado el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos en esta etapa vital.

La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Lo anterior es obtenido de la jurisprudencia firme emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2009451, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, tomo I, materia civil, Pag. 563, que es del rubro y texto siguiente:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”.

En el presente caso la actora ++++++, ofertó como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, prueba de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0178 a la 0183, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones de la actora en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en la manifestación que realizó la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda al dar respuesta a los puntos uno, dos, cuatro y cinco del capítulo de hechos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio, del cual procrearon al menor de quien se determina la perdida de la patria potestad, que a la fecha se encuentran divorciados y que la guarda y custodia la tiene la parte actora.

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativa al nacimiento del menor ++++++, misma que obra a fojas 0006 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el menor ++++++, es hijo de las partes del presente asunto.

TESTIMONIAL. A cargo de ++++++ y ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0179 a la 0183.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testigos conocen a las partes del presente juicio, que estuvieron casados y procrearon al menor ++++++, quien desde el momento del divorcio vive al lado de su madre, quien se hace cargo de los gastos de dicho menor, que ++++++, no cumplía con sus deberes, que no le da nada y siempre la anda molestando que la actora lo demandó para que le de la pensión alimentaria, que hubo un convenio con ++++++ para que le diera una pensión de mil quinientos pesos mensuales, y hasta la fecha nunca le ha cumplido, y que interpuso una demanda por incumplimiento de pensión alimenticia en el Ministerio Público de Pabellón de Arteaga, que desde su separación, el demandado ha molestado a ++++++, ya que la agrede verbalmente que "que es una puta, que es una hija de su pinche madre" le dice que la va a molestar por toda su vida y que ella va a sufrir las consecuencias, ya que actualmente tiene un novio Susana y eso a ella le incomoda, que al niño ++++++ lo ha amenazado psicológicamente ya que le ha dicho "que es un cabrón, un hijo de la chingada" que eso se lo dice porque le hace más caso a Susana que a él, que también a los hermanos de Susana los agredió verbalmente, que también en otra ocasión a los papás de Susana Juan de Dios los agredió verbalmente, diciéndole que "es un hijo de la chingada", que se lo dijo porque trae coraje con todos, no ha superado el trauma psicológico de la separación que tuvo con Susana, que les pone música en su carro toda la noche, que esto lo hace casi diario, y ha visto que ++++++ toma muchas bebidas embriagantes, que compra botella de tequila, refrescos.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la practicada por el personal de este H. Juzgado dentro de los autos del juicio marcado con el número 339/2012, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que:

a).- Las partes de dicho expediente son ++++++ y ++++++.

b).- Que en la cláusula segunda del convenio exhibido por las partes, mediante escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil doce se estipuló que el señor ++++++, se obliga a proporcionar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, y que se debería entregar a la señora ++++++

c).- Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la C. ++++++, promovió Incidente de Planilla de Liquidación de Pensiones Alimenticias Definitivas.

d).- Que en el expediente que se inspecciona no existe constancia alguna de pago de pensión alimenticia.

e).- Que en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se reguló la planilla de liquidación propuesta por ++++++.

f).- Que en el expediente que se inspecciona no existe constancia alguna de cumplimiento voluntario de la sentencia interlocutoria por parte de ++++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte, y PRESUNCIONAL HUMANA en su doble aspecto de LEGAL Y HUMANA y en cuanto favorezca al oferente de esta probanza.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que el demandado ++++++ incumplió con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo ++++++

Por su parte el demandado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve y de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cual obra constancia en autos a fojas de la 0129 y 0135 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que celebró convenio de divorcio con el demandado en el que se estableció lo relativo a la custodia de su menor hijo ++++++, que le permite a su menor hijo asistir con regularidad al taller propiedad de sus hermanos.

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativa al nacimiento del menor ++++++, misma que ya fue valorada con antelación.

TESTIMONIAL.- A cargo de ++++++, ++++++ y ++++++, probanza que fuera declarada desierta en audiencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0178 a la 0183, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones de la parte demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte, y PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de LEGAL Y HUMANA y en cuanto favorezca al oferente de esta probanza.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado ++++++ ha incumplido con sus obligaciones alimenticias así como de convivencia con su menor hijo, comprometiendo con ello la integridad física y emocional de dicho menor.

De manera tal que del análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que fueran analizados, concatenados entre sí, devienen en aptos para tener por acreditado que, con su proceder el demandado, dejó en completo estado de abandono a

su menor hijo, lo cual conlleva a un incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la **patria potestad**, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Pag. 211, con número de registro 2013195, que a la letra dice:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

"A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González".

Por lo anterior es de precisar que cuando se involucran intereses de menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza de los derechos familiares en controversia y el carácter de quienes promueven el juicio, ya que es interés de La Sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

9º, 12, 18 19, 20 y 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta Autoridad tiene la obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica del menor ++++++, con independencia de que éste no sea formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no es parte en el presente litigio, su interés jurídico puede verse afectado, ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la Familia y principalmente en las concernientes a los Menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de sus hijos menores, ya que es La Sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales, es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, se puntualiza que en la solución de éste asunto se atenderá primeramente el interés superior del menor ++++++.

Por lo que, en audiencia de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno** se escuchó al menor ++++++, quien manifestó:

"Me llamo ++++++ tengo doce años, me dijeron que me iban a hacer unas preguntas en el Juzgado, vamos con los psicólogos a contarles nuestros problemas, yo sí he ido con psicólogo y me sentí mejor, voy en sexto año de primaria ya voy para secundaria, si quiero entrar a la secundaria, estoy en un grado menor ya quiero estar en un grado mayor porque ya me aburrí sexto, para las clases nos conectamos martes y jueves a las nueve de la mañana y terminamos como a las once, me siento raro con esta forma de estudiar, si me gusta, a veces tomo mis clases con short y playera, de calificaciones voy bien, vivo con mi mamá y mi abuelito, mi mamá de llama ++++++, me llevo bien con todos, tengo un hermano que tiene veinte años, él ya tiene mucho tiempo fuera de aquí practica el deporte de ciclismo, en enero hubo una competencia y estaba aquí mi hermano, me gusta mucho el deporte ya tengo mi bici y yo también competí, me fue bien, no saqué premio pero quedé en octava lugar es que era mucha subida y un pedazo si estaba feo, mi papá vive a parte con su hermano, mi papá se llama ++++++, él vive con mi tío ++++++ están en una casa y al lado está mi otra tía que tiene hijos, la última vez que vi a mi papá fue el día de reyes de este año, me llevó una rosca y me salió el muñeco, fuimos con un señor de la tienda y allá la partimos, si lo veo seguido, él no me da dinero para comprar mis cosas, a veces me da para ahorrar o así, cuando fui a mi competencia él no fue a verme porque no le gusta, a él le gusta de charro y por eso no le avisé, si le dije que iba a estar mi hermana pero no fue, en navidad vi a mi papá, en año nuevo no lo vi, con mi papá me llevo bien y con mi mamá me llevo bien también, tengo más comunicación con mi mamá, cuando no veo a mi papá le hablo por teléfono, mi papá va ayudarle a mi tía a su trabajo y me lleva a las tierras, a veces nos ponemos de acuerdo, por la tarde le dice a mi mamá que arregle al niño para ir, con mi tío el que vive con mi papá me llevo bien también, me comunico con mi papá con mi teléfono, a lo que he escuchado o me han dicho este juicio se está haciendo para que mi papi me dé dinero para comprar mis cosas, mi papá no trabaja, él tiene tierras y de eso vive, antes yo iba a básquet esto hace como dos años y hace un año dejé de ir, de salud estoy bien, de las bicis estoy inscrito en la municipal y en un equipo que tiene mi padrino, esto genera gastos el servicio de las bicis, el transporte y hospedaje cuando es fuera del Estado, estas salidas con cada mes, cuando nos quedamos lo es sábado y domingo bueno ya el domingo nos regresamos, algunos patrocinadores nos patrocinan el hospedaje y transporte pero tenemos que dar algo y la comida si la ponemos nosotros, así me siento bien viendo a mi papá, no le pediría nada más aparte de que me apoyara económicamente, mis padrinos y mi mañana pagan lo de mi competencia mi padrino se llama ++++++ mis padrinos son hermanos de mi mamá, mi mamá tiene una estética, los gastos de mi hermano como hospedaje y uniformes los cubre su equipo, pero su comida pues él, mi mamá también lo apoya en lo que necesita en la VISA o así, si hay servicios de las bicis muy caras de trescientos, cuatrocientos pesos o quinientos pesos este gasto lo hacemos antes de las competencias, de repente me quedó con mi papá los sábados o los viernes pero no me siento a gusto porque no tengo mi privacidad y con mi mañana tengo mi propio cuarto, con mi papá dormimos en la misma cama y no me siento a gusto, ahí hay otro cuarto pero no tiene cama, mi tía tiene su propia habitación, a mi papá si le cuento de mis competencias, de la escuela, cuando no hago lo que me dice mi mamá también le platico a mi papá, cuando voy con mi papá mi mamá le habla a mi papá y le pregunta que si ya comí, ellos no se hablan, solo así como para eso, están separados desde que estaba chiquito en el kínder, las convivencias así están bien, lo veo a la semana a veces tres días, a veces un día, dependiendo de si yo quiero verlo, yo le digo vas por mí o así y él va por mí, no vivimos cerca, yo vivo aquí en San José.". (Sic)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1208/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

En uso de la voz que se le concede a la perito psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada **ANTONIA MACIAS GOMEZ**, quien manifestó:

C) *"El menor de edad se encuentra ubicado en persona, en espacio y tiempo, su memoria se encuentra conservada, su pensamiento es lógico y coherente, por lo que no se advierte que pueda existir ninguna alteración en su percepción, su lenguaje tanto expresivo como receptivo es acorde a su edad, por lo que se determina que cuenta con el desarrollo y el nivel de madurez esperado para su edad, lo cual es insuficiente para que comprenda a cabalidad el trámite realizado dentro del expediente, más sin embargo se observa que se expresa de forma libre durante la audiencia.*

El adolescente es presentado en buenas condiciones de higiene de lo que se advierte se encuentra recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias en su entorno familiar, es decir bajo el cuidado de su madre y con ayuda de sus abuelos maternos, sobre su estado emocional se observa que ++++++ está adaptado a su realidad familiar, mencionando que mantiene contacto físico y también por vía telefónica con su progenitor ++++++, sin embargo el acercamiento que existe con éste último no es tan frecuente, indicando que la última vez que lo vio fue el día de reyes de este año, asimismo en ocasiones cuando se queda a dormir con su padre se siente incomodo pues no tiene privacidad, ya que duerme en la misma cama que él, no tiene un espacio para sus cosas, ni una recamara propia, no obstante es de su agrado verlo y platicar sobre lo que le pasa, es decir, en su escuela, en sus competencias, etcétera.

Por lo anterior, tomando en cuenta el desarrollo del adolescente, de su dicho y sus circunstancias de vida, se considera que lo más favorable para el menor de edad es que se mantenga ++++++ bajo la Guarda y Custodia de su madre, como actualmente se encuentra ya que se encuentra adaptado al entorno en donde vive, beneficiando así su sano crecimiento y desarrollo.

Finalmente de manera psicológica y emocional es recomendable que se mantenga la convivencia con su padre, pues el menor mantiene una figura paterna formada, así como una identidad propia, es importante que se siga estableciendo esta convivencia pues parece ser que no se ha perdido este vínculo paterno filial, lo cual por la edad y etapa de desarrollo que presenta el adolescente es benéfico para su desarrollo y estado anímico actual".

Por su parte la agente del ministerio público y tutor manifestaron:

"Que una vez que fue escuchado el menor de edad y que fue emitida la opinión por parte de la psicóloga adscrita al Poder Judicial y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, manifestamos conformidad con las prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior ya que el demandado ha incumplido con sus deberes alimentarios hacia con su hijo. Sin embargo y atendiendo a lo manifestado por el menor de edad y toda vez que se advierte que cuenta con buena comunicación y convivencias con su progenitor, solicitamos a su Señoría

que se establezca un régimen de convivencia suficiente para seguir fomentando la relación paterno filial”.

En este mismo orden de ideas, debe concluirse que se actualiza la causal prevista por el artículo 466, en la fracción III, del Código Civil vigente en el Estado y se declara procedente la acción de Pérdida de Patria Potestad, instada por ++++++, en contra de ++++++.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 466, fracción III, del Código Civil, se decreta la pérdida de la Patria Potestad que ++++++, ejerce respecto de su menor hijo ++++++, y se determina que en lo sucesivo la **Patria Potestad y Custodia** de dicho menor, deberá ejercerla la actora ++++++.

VII. Esta juzgadora considera conveniente que se fije un régimen de convivencia, siendo ésta una cuestión de orden público, encaminado a la protección y estabilidad personal y emocional del niño, para darle calor humano, respeto, respaldo, cuidado, educación y bienestar.

Por otra parte, esta autoridad reconoce el derecho que le asiste a ++++++, para convivir con su padre, esto, en términos del artículo 440 segundo párrafo del Código Civil, relacionado con el artículo 188 ter del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Tomando en cuenta esta juzgadora la edad del infante y atendiendo al interés superior, es de suma importancia que conviva con su padre a efecto de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Ahora bien, se precisa que la convivencia familiar de los hijos con los padres tiene tal importancia para aquellos que no debe existir inconveniente en permitir la misma si ello no causa perjuicio al menor y puede facilitar el cumplimiento del deber de los padres de convivir con sus hijos, lo que en el caso concreto innegablemente restablece la relación padre-hijo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia No. Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289, cuyo rubro y texto indica:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Además, se considera que el establecimiento del régimen de convivencia tiene como finalidad que se restablezca el lazo paterno filial, el cual es indispensable para el sano desarrollo del menor.

Por ello, se concluye que la convivencia de
++++ con su hijo
++++, seguirá como hasta ahora se ha venido desarrollando, es decir de manera **libre**, ya que así fue como lo manifestó el menor en la audiencia a que se refiere al artículo 242 BIS, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, en el entendido de que en caso de que el infante

se quede a dormir en el domicilio de su padre, deberá contar con un espacio adecuado para que ++++++, cuente con su privacidad, es decir una cama solo para el menor.

VIII. En este orden de ideas, procedió la vía Única Civil promovida por ++++++, en contra de ++++++ y que en ella la actora ++++++, acreditó la existencia de los elementos de su acción ejercida.

El demandado ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo improcedentes sus excepciones.

Se decreta la pérdida de la Patria Potestad que ++++++, ejerce respecto de su menor hijo ++++++, y se determina que en lo sucesivo la **Patria Potestad y Custodia** de dicho menor, deberá ejercerla la actora ++++++.

Se fija un régimen de convivencia, el cual será de manera libre y en caso de que el menor se quede a dormir en el domicilio de su padre, éste deberá contar con un espacio adecuado para que el menor tenga su privacidad.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, ya que en el presente asunto la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundando y con apoyo además en los artículos 79, fracción III, 82, 83, 85, 89, del Código de Procedimientos Civiles y 466, fracción III y 440, del Código Civil vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad) promovida por ++++++, en contra de ++++++ y que en ella la actora ++++++, acreditó la existencia de los elementos de su acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1208/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERO. El demandado ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. Se decreta la pérdida de la Patria Potestad que ++++++, ejerce respecto de su menor hijo ++++++, y se determina que en lo sucesivo la **Patria Potestad y Custodia** de dicho menor, deberá ejercerla la actora ++++++.

QUINTO. Se determina un régimen de convivencia que será de manera libre y en caso de que el menor se quede a dormir en el domicilio de su padre, éste deberá contar con un espacio adecuado para que el menor tenga su privacidad.

SEXTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ**, Secretaría de Acuerdos, Hace Constar: que la sentencia que antecede se publica, en términos de ley, por Lista de Acuerdos del Juzgado, en fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L./ FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1208/2016)**, dictada en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **20** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste